

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089971

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1262/2023, de 30 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2608/2021

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Provisiones. Insolvencias. Créditos incobrables. Acreditación. Afirma la Sala que la demanda no podrá prosperar, pues se desconoce el origen de los créditos incobrables de los que el actor pretendía resarcirse fiscalmente. Es más: no existe prueba alguna de los mismos. Así pues, el recurrente ha traído a colación unas facturas datadas en 2004 y ha añadido que transcurridos más de seis años, no tenía obligación de conservarlas. Pero una cosa es que el decaimiento de esa obligación pueda preservar al comerciante de cualquier género de reprensión o castigo y otra muy distinta que lo exonere del deber de diligencia cuando se sabe de antemano que determinados documentos van a ser en el futuro la fuente o justificación de un derecho frente a la Administración de Hacienda.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 105 y 106.
RD 1065/2007 (RGAT), art. 87.
Código de Comercio de 30 de mayo de 1829, art. 30.

PONENTE:

Don Héctor García Morago.

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ
Don HECTOR GARCIA MORAGO
Don EMILIA GIMENEZ YUSTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO SALA 2608/2021 - RECURSO SECCIÓN 1165/2021 E

Partes: Demetrio C/ TEAR

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A N° 1262

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

En la ciudad de Barcelona, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo recurso ordinario sala 2608/2021 - recurso sección 1165/2021-E, interpuesto por Demetrio, representado por la Procuradora D. M^a TERESA AZNAREZ DOMINGO, contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON HECTOR GARCIA MORAGO, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la Procuradora D. M^a TERESA AZNAREZ DOMINGO, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Actuaciones administrativas impugnadas. Partes. Fundamentos y pretensiones

A través de las presentes actuaciones el SR. Demetrio ha impugnado la Resolución adoptada el 14 de enero de 2021 por el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) en el procedimiento NUM000.

<<<(…) IRPF SOCIEDADES

FECHA: 14 de enero de 2021

PROCEDIMIENTO: NUM000

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. I.SDES.

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: Demetrio - NIF NUM001

DOMICILIO: PASEO000, NUM002 - NUM003 - NUM003 - 08292 - ESPARRAGUERA (BARCELONA) - España

En Barcelona , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se ha visto la presente reclamación contra el acuerdo dictado por la Administración de Cornellá de Llobregat de la AEAT por el concepto de Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013.

Cuantía: 257.770,65 euros (base)

Número de Referencia: NUM004

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2018 se notificó al interesado, en calidad de sucesor de la entidad RODRIGO LLANAS SL, requerimiento mediante el cual daba comienzo el procedimiento de comprobación limitada por el concepto y ejercicio arriba referenciados.

Al no ser atendido el primer requerimiento, con fecha 12 de junio de 2018 se notificó un segundo requerimiento con el mismo contenido. En concreto, la Oficina Gestora solicitaba la "aportación de documentación que, sin integrar la contabilidad mercantil, permita explicar o justificar el volumen del importe consignado en la casilla 313 de la declaración del Impuesto sobre Sociedades ('Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros')".

El interesado presentó escrito de atención al mencionado requerimiento limitándose a manifestar que el importe de la casilla 313 corresponde a deudas imposibles de cobrar.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de julio de 2018 se notificó propuesta de liquidación y trámite de alegaciones con el siguiente contenido:

"- Se ha modificado la base imponible declarada debido a que no se han declarado o se han declarado incorrectamente las "Correcciones al Resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias - Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias", conforme a lo establecido en los artículos 10 a 24 del texto refundido de la L.I.S. y en otras normas.

- De acuerdo con la contestación recibida el día 28 de junio de 2018, en relación al requerimiento notificado el día 12 de junio esta Administración entiende:

PRIMERO. - El contribuyente manifiesta que el importe consignado en la casilla 313 Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros corresponde a deudas imposibles de cobrar.

Esta Administración considera que no queda suficientemente acreditado por el contribuyente que dicho importe procede deudas imposibles de cobrar, no aporta ningún documento justificativo (facturas, contrato de préstamo, ...) que permita identificar dicha deuda.

De acuerdo con el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Además, el artículo 106 de la misma Ley, los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumplan los requisitos señalados en la normativa tributaria.

- Existe una diferencia de cálculo consecuencia de errores o discrepancias previamente señalados."

TERCERO.- Con fecha 18 de septiembre de 2018 se notificó liquidación provisional en la que se confirmaba la propuesta anterior, al no constar alegaciones presentadas por el interesado.

CUARTO.- Con fecha 16 de octubre de 2018 el interesado presentó autoliquidación complementaria del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013, en la que se elimina el importe anteriormente consignado en la casilla 313 (Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros), y en consecuencia, se declara una base imponible de 0 euros, en lugar de -257.770,65 euros.

QUINTO.- Asimismo, en fecha 16 de octubre de 2018 interpone recurso de reposición contra la liquidación notificada, en el que manifiesta lo siguiente:

"Que ha presentado declaraciones sustitutorias de la compañía Rodrigo Llanas, S.L., con C.I.F. B-61.240.008, Modelo 200, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, con n.º de Justificante NUM005 y NUM006 respectivamente, sin ningún resultado en las cuentas de Pérdidas y Ganancias de los respectivos ejercicios.

Asimismo manifiesta que en el modelo 200 del ejercicio 2013 presentado inicialmente, en ningún momento contabilizó la cuenta de Crédito por Pérdidas, por lo que en todo caso no corresponde como beneficio con tributación al 30%".

SEXTO.- Con fecha 21 de febrero de 2019 se notificó acuerdo de resolución por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto. La Oficina Gestora concluye que la autoliquidación complementaria no es válida

en virtud de lo establecido en el artículo 87.5 del Real Decreto 1065/2007 y confirma la liquidación practicada, dado que el reclamante no presenta ninguna documentación u otro medio de prueba que acredite su derecho.

SÉPTIMO.- Disconforme con el mencionado acuerdo, el interesado interpuso, en fecha 20 de marzo de 2019, la correspondiente reclamación económicoadministrativa, registrada con número NUM000. En el escrito de interposición, el reclamante expone:

"La Compañía se encontraba inoperante desde el ejercicio 2005, y en el 2014 se procedió a su disolución y liquidación al objeto de no tener más gastos correspondientes a la presentación de Impuestos de sociedades y Cuentas Anuales del Registro Mercantil.

Posteriormente la Agencia Tributaria nos realizó una liquidación provisional del 30% de la Base Imponible negativa declarada de 257.770,65euros, como si fuera positiva, así como una disminución de la Base Imponible negativa pendiente de aplicación en períodos impositivos futuros, cuando en su momento se les remitió copia de la escritura de disolución y liquidación, motivo por el cual en ningún caso se podría activar la cuenta de crédito por Pérdidas pendientes de aplicación en ejercicios futuros.

No se entiende que nos quieran hacer tributar por unas pérdidas, pero que nos quieran hacer ACTIVAR la cuenta de Pérdidas pendientes de aplicación en futuros ejercicios.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita de nuevo, la nulidad de las acciones de la Agencia Tributaria ya que la Compañía está liquidada y lesionaría gravemente los intereses de los socios de la compañía quienes tendrían que pagar sin obtener dinero de la Liquidación".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Determinar la procedencia del acuerdo impugnado.

TERCERO.- En el presente supuesto, la Oficina Gestora elimina la base imponible negativa declarada por el contribuyente en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013. Dicha base imponible negativa tiene origen en unas pérdidas por deterioro de créditos que el contribuyente incluye en su autoliquidación. Es decir, ante la falta de acreditación de la deducibilidad de este deterioro, la Oficina Gestora deja a 0 la base imponible del ejercicio 2013.

Sin embargo, de las alegaciones que obran en el expediente, puede observarse que el contribuyente confunde el contenido de la liquidación, ya que entiende que la Administración está considerando una base imponible positiva y exigiéndole el pago de la cuota tributaria.

No consta ninguna alegación adicional en cuanto al fondo del asunto. Es decir, el contribuyente no acredita ni aporta ninguna documentación que respalde el contenido de su autoliquidación inicial, del que se deriva una base imponible negativa, consecuencia de la pérdida por deterioro de créditos incobrables. De hecho, con posterioridad a la notificación de la liquidación, el contribuyente presenta una autoliquidación complementaria con idéntico contenido a la regularización propuesta por la Oficina Gestora, esto es, base imponible de 0 euros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley General Tributaria "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", procede desestimar las alegaciones presentadas por el contribuyente, debiendo confirmar el acuerdo de liquidación impugnado.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR la presente reclamación, confirmando el acto impugnado.>>>

El actor pretende ver anuladas, tanto la Resolución que acabamos de transcribir, como los actos que la misma habría venido a confirmar; con todas sus consecuencias. Y a todo ello se ha opuesto la ABOGACÍA DEL ESTADO (AE).

En cualquier caso, señalar que el debate jurídico acaecido en esta sede judicial se ha revestido, esencialmente, de los mismos argumentos que hemos podido ver contrapuestos o enfrentados en la vía económico-administrativa previa.

Segundo. Juicio de la Sala

La demanda no podrá prosperar.

Como acertadamente ha señalado la AE, se desconoce el origen de los créditos incobrables de los que el actor pretendía resarcirse fiscalmente. Es más: no existe prueba alguna de los mismos.

El recurrente ha traído a colación unas facturas datadas en 2004 y ha añadido que transcurridos más de seis años (art. 30 del Código de Comercio), no tenía obligación de conservarlas. Pero una cosa es que el decaimiento de esa obligación pueda preservar al comerciante de cualquier género de reprensión o castigo y otra muy distinta que lo exonere del deber de diligencia cuando se sabe de antemano que determinados documentos van a ser en el futuro la fuente o justificación de un derecho frente a la Administración de Hacienda.

Tercero. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del art. 139 LJCA, la íntegra desestimación de la demanda deberá traer consigo la imposición de las costas del proceso a la parte actora; si bien con una limitación máxima de 1.000 euros por todos los conceptos.

FALLO:

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo ordinario nº 2608/2021 de Sala y nº 1165/2021 de Sección, promovido por el SR. Demetrio contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA y AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA), habida cuenta que las actuaciones tributarias y de orden revisor impugnadas son conformes a derecho.

Con la imposición de las costas del proceso a la parte actora, en los términos del fundamento jurídico TERCERO.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.